Talca, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

1°) Don Cristian Celis Schneider, en representación de Luzparral S. A., domiciliado en Calle 30 oriente N° 1420, oficinas 414- 415, Talca, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Ordinario N° 297, de fecha 22 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que acogió el reclamo por cuentas excesivas presentada por don Juan Villalobos Tapia, como también en contra de la Resolución Exenta N° 32959 de 23 de julio de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del ordinario indicado.

Relata que según lo estipulado por el artículo 19 de la Ley N° 18.410, el reclamo de ilegalidad es procedente contra las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar.

Afirma que en contra del Ordinario N° 297, se dedujo oportunamente recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 A de la citada ley, interrumpiéndose el plazo de 10 días para recurrir de ilegalidad ante esta Corte.

Indica que tal recurso fue resuelto y rechazado mediante Resolución Exenta N° 32959, de 23 de julio del presente, notificada en forma electrónica el 10 de agosto pasado, de forma tal que el plazo de interposición del reclamo de ilegalidad se encuentra aún vigente.

Que el 8 de junio de 2018, mediante correo electrónico enviado por el Sr. Juan Villalobos Tapia, reclamó a Luzparral S.A. una larga serie de problemas relativos a su servicio eléctrico suministrado en el inmueble ubicado en Lomas de San Alberto s/n, Parral, N° de servicio 112652, registrado a nombre de su madre, Sra. Iris Carmen Tapia.

DKENXOXXKR

Sostiene que recibido el reclamo se instruyó la revisión del servicio, constatándose a través de la revisión de 7 de septiembre de 2018, realizada por un organismo certificador de medidores autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que el medidor estaba fuera de norma, registrando consumos levemente por sobre lo permitido, generándose de esa forma un crédito a favor del cliente.

Agrega que el medidor presentaba error positivo de +2.36% a plena carga y +2.19% en décima carga, pese a que la norma establece que el margen de error permitido es de solo ±2%.

Que en la forma como lo instruye la normativa y de acuerdo al margen de error positivo que presentaba el medidor, se realizaron dos acciones, a saber:

a)con fecha 7 de septiembre de 2018 se retiró el medidor defectuoso y se reemplazó por uno nuevo y certificado, todo ello a costa de Luzparral S.A; y

b)se procedió a refacturar los consumos de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2018, emitiéndose el 12 de octubre de 2018, las notas de crédito N° 14362, 14363, 14364, 14365, 14366, rebajando un total de $435.831.

Manifiesta que la deuda del servicio que hasta esa fecha era de $777.601, quedó reducida a la suma de $341.770, cuestión que así fue informada al Sr. Villalobos, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2018.

Señala que el historial completo de correos electrónicos, desde la presentación del reclamo hasta la resolución del mismo de 30 de octubre de 2018, oportunidad en la cual se le informó el monto de la deuda vigente luego de la emisión de las notas de crédito a las que se ha referido.

Aduce que a partir de esa fecha el cliente jamás efectuó pago alguno en el servicio, pese a que contaba con un medidor nuevo y certificado y a

DKENXOXXKR

que los problemas con las cuentas excesivas quedó regularizado en octubre de 2018.

Que 18 meses después de resuelto el reclamo, en abril de 2020, el Sr. Villalobos "reflotó" su reclamo de un año y medio atrás, manifestando disconformidad con los cobros de su cuenta de abril de 2020, que a esa fecha ya llegaba a la suma de $3.140.279.

Que la SEC derivó dicho reclamo el 6 de mayo de 2020, el que fue respondido mediante carta Lp 0566/2020, de 15 de mayo del mismo año, oportunidad en la cual se le informó que su representada no tenía registrado reclamos del Sr. Villalobos, a excepción del recibido en agosto del año 2018, y respondido en la forma explicada anteriormente.

Argumenta que el 22 de mayo de 2020, mediante Ord. 297, que en este acto se recurre, resuelve el reclamo del Sr. Villalobos de una forma absolutamente increíble y descontextualizada del problema mismo, acogiendo el reclamo y ordenando a su representada, en un plazo de 10 días, refacturar la cuenta de abril de 2020, sobre la base del Consumo Índice Mensual (CIM) de los meses de diciembre 2017, enero y febrero 2018, sin intereses y sin saldos pendientes.

Asimismo, la SEC acoge el reclamo por cuanto su representada no habría al momento el responder el reclamo de mayo 2020, entregado a la Superintendencia, información tales como historiales de consumo, de facturación, de pagos y de boletas.

Menciona que llama la atención que la SEC, sin tener antecedentes, resuelva un reclamo a favor del cliente, ordenando refacturar una cuenta, ordenando eliminar intereses y saldos pendientes, además de ordenar que esa cuenta sea refacturada sobre la base del CIM, cuestión que no solo escapa a la lógica, sino además a cualquier facultad que la ley le otorgue a la misma SEC, pues en parte alguna de la normativa eléctrica se establece esa obligación de refacturar de esa forma.

DKENXOXXKR

Dice que recibido el Ordinario dentro de plazo, interpuso recurso de reposición, adjuntando nuevos antecedentes, el que acompaña donde se le entrega a la SEC antecedentes de cobro, de consumos, de resolución de reclamos y de emisión de facturas y notas de crédito.

Expresa que se le indicó con claridad que los cobros supuestamente excesivos reclamados por el señor Juan Villalobos, corresponden a los consumos correctamente registrados por el medidor. Se indicó asimismo que en revisión de la instalación del cliente, ésta presentaba diversos equipos de alto consumo energético, entre ellos, un equipo de aire acondicionado de una capacidad de 18.000 Btu, adjuntándose incluso fotografías de ello a la SEC.

Asevera que su representada cobró los consumos sobre la base de lecturas de medidor correctamente realizadas, adjuntando fotografías de la lectura del medidor, que estaban conforme con lo informado en las facturas del cliente.

Que se entregó a la SEC además el registro histórico de consumos, que evidenciaban consumos consistentes y constantes en el tiempo, con la excepción de los meses de invierno, que es normal presentar aumento en dicho consumo y se entregó, finalmente, el historial de facturaciones del servicio, es decir, se entregó todos los antecedentes que la SEC señaló que no se había entregado previamente al resolver el Ordinario, con la excepción del historial de pagos, pues ocurre que el servicio no presentaba pago alguno desde el 26 de julio del año 2018, es decir, casi 2 años sin pago en la cuenta, y esa es la explicación de por qué se acumuló una deuda de $3.140.279, que es lo que reclama finalmente el cliente.

Expone que a esa fecha la SEC ya evidenciaba una confusión en la forma de resolver el reclamo, más evidente fue ésta cuando resolvió el recurso de reposición mediante Res. Exenta N° 32959.

Hace presente que la SEC rechazó el recurso de reposición, señalado

DKENXOXXKR

que no parecía lógico un consumo tan alto en una vivienda y disputa que su representada no haya cortado el suministro, además de cuestionar la forma y tiempo en que se resolvió el reclamo del cliente.

Esgrime que la SEC nunca se refirió a las razones de por qué se instruyó la refacturación de sobre la base de Consumo Índice Mensual de los meses de diciembre 2017 y enero y febrero 2018, cuando los antecedentes aportados daban cuenta que la deuda que registraba el servicio, por muy sospechosa o dudosa que le parezca, obedecía a lecturas reales del medidor y a la ausencia de pagos del cliente por casi dos años.

Razona que en este caso no está en análisis si el reclamo fue atendido en el tiempo normativo y si hay o no radicación de deuda en la forma prevista en el artículo 147 del Reglamento de la Ley Eléctrica, por no haber cortado dentro de plazo. Lo que está en análisis en este caso es si los cobros son reales o no y si procede o no una refacturación a través del CIM, eliminando intereses y saldos anteriores correctamente cobrados y no pagados.

Refiere que la SEC cometió dos ilegalidades al resolver como lo hizo, a saber:

a) Desconocer la aplicación del art. 123 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (RLGSE);

b) Ordenar refacturar los consumos del cliente sobre la base de Consumos Índice Mensual para casos no previstos en la normativa eléctrica.

Que el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: "*Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo.*".

Asegura que en su Ordinario N° 297, ratificado luego por la Res. Exenta N° 32959, también recurrida, instruyó a su representada lo

DKENXOXXKR

siguiente: "*Se instruye a Luzparral S.A., que en un plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de este oficio, deberán proceder a refacturar el consumo e intereses, y sin saldos pendientes, la boleta del mes de abril de 2020, considerando un consumo índice promedio, CIM, calculado con los consumos de registros en los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, que fueron pagados sin reparos según se lee en correo electrónico del Sr. Juan Villalobos de fecha 07.08.2018, lo cual deberá ser informado al usuario con copia a este organismo fiscalizador. Esto es sin perjuicio del derecho que le asiste de presentar la apelación que se indica en el número 6 de este documento.*".

Afirma que la pregunta en este caso es ¿por qué la SEC instruyó refacturar el consumo de un cliente de abril de 2020, considerando el promedio (CIM) de los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, si las lecturas tomadas al cliente fueron lecturas reales y acordes con lo registrado por el medidor y, por lo tanto, los cobros eran correctos?

Indica que cuando su representada emitió las facturaciones sobre la base de lo que registraba el medidor, cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 123 del RLGSE. Sin embargo, la SEC, tomando en cuenta un reclamo de un año y medio antes, que ya estaba resuelto y solucionado, ordenó desentenderse de las lecturas correctamente registradas en el equipo de medida y refacturar consumos promedios fuera de los casos en que la normativa eléctrica permite proceder de esa manera.

Agrega que esa resolución se justificaría en el hecho de no haber entregado antecedentes como historial de lecturas, facturaciones y cobros, pero ocurre que esos antecedentes fueron entregados en el recurso de reposición y aun así mantuvo su resolución original.

Que la SEC no estaba facultada para ordenar refacturaciones sobre la base de consumos promedios, pues ocurre que esa forma de facturación tiene consagración expresa en la normativa y, como se verá en el numeral

DKENXOXXKR

siguiente, la situación no es una de ellas.

Sostiene que a la recurrida le podrá parecer sospechoso que los cobros sean tan altos o podrá cuestionar que su representada no haya cortado el suministro dentro del plazo del artículo 147 del RLGSE, pero ello no autoriza a ordenar desentenderse de los consumos correctamente facturados al cliente.

Manifiesta que la resolución de la SEC no solo ordena a su representada refacturar la cuenta de un cliente desatendiendo el tenor expreso del artículo 123 del RLGSE, sino que además, ordena eliminar de la cuenta de abril de 2020, los intereses y saldos anteriores, pese a que esos saldos anteriores provienen de la falta de pago del cliente por casi 2 años.

Añade que la SEC actúa prácticamente como un órgano jurisdiccional, abrogándose facultades que no tiene y jamás ha tenido, pues efectúa actos de disposición patrimonial respecto de su representada, cosa que tampoco le está permitido, salvo en los casos que la propia normativa contempla, que ocurre, por ejemplo, cuando aplica sanciones pecuniarias.

Señala que en cuanto a ordenar facturar los consumos del cliente sobre la base de consumos índice mensual para casos no previstos en la normativa eléctrica, la regla general en materia de facturación, es que los cobros que se realicen a los clientes deben estar en concordancia con lo que registra el equipo de medida.

Que esa misma norma, además de consagrar la regla general, consagra la excepción: "*exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo.*".

Aduce que la propia normativa eléctrica establece que los consumos pueden facturarse de una forma distinta a lo que registra el medidor y en la normativa hay un solo caso, además de una Resolución Exenta de la SEC que la consagra para un hecho distinto.

Invoca que la primera excepción está en el artículo 129 inciso 2° del

DKENXOXXKR

RLGSE, que dispone: "*Los usuarios deberán dar facilidades para que los concesionarios puedan tomar lectura de medidores cualquier día del mes, en el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas. En casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar otros horarios respecto de clientes determinados.*

Si por cualquier causa no imputable al concesionario no pudiere efectuarse la lectura correspondiente, el concesionario dejará una constancia de esta situación en un lugar visible del inmueble y podrá facturar provisoriamente, hasta por dos períodos consecutivos, una cantidad equivalente al promedio facturado en los seis meses anteriores. En la boleta o factura siguiente que se emita de acuerdo con las lecturas del medidor, se abonarán los pagos referidos, dejándose constancia de esta circunstancia. Para estos efectos, la demanda máxima registrada al momento en que pueda tomarse la lectura se considerará también para el período anterior.".

Argumenta que el primer caso en que la empresa puede facturar consumos provisorios, calculados en base al promedio de los 6 meses anteriores (no 3 como ordena la SEC), tiene lugar cuando la concesionaria eléctrica no puede tener acceso al medidor.

Que no es este el caso, pues la recurrente tuvo acceso al medidor y registró correctamente las lecturas, por lo que esta primera excepción no resulta aplicable.

Menciona que el segundo caso en que se puede cobrar consumos promedios, tiene lugar en las situaciones de consumos no registrados o CNR, regulados por la SEC en la Resolución Exenta N° 1952, de 23 de octubre de 2009, que se acompañó por un otrosí.

Arguye que se entiende por CNR o Consumo No Registrado, aquellos consumos de energía eléctrica que son verificados por un cliente pero por diversas razones, éstos no se registran en el equipo de medida.

Este procedimiento se aplica en aquellos casos en que la falta de

DKENXOXXKR

registro en el medidor de los consumos de un cliente proviene de la falla del medidor, intervención del mismo o por equivocado registro de los consumos, tal como lo establece el considerando 1° de la citada Res. Exenta, que estipula: "*La conveniencia de refundir en un solo acto administrativo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en lo relativo a refacturaciones realizadas por la empresa concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica por concepto de consumo no registrados, CNR o erróneamente registros de energía y de demandas, como asimismo respectos de procedimientos aplicables a las modificaciones o conexiones irregulares de una instalación eléctrica, y la necesidad de adecuar el tratamiento de esas materias a la realidad imperante.".*

Dice que no se está en ninguna de las situaciones que hacen procedente la resolución exenta, y por lo demás, la resolución de la SEC a los actos que en ese acto se recurre, tampoco hace referencia a ello.

Expresa que a tanto llega la confusión de la SEC, que ordena refacturar sobre la base de 3 meses, diciembre 2017, enero y febrero 2018, pese a que ni el artículo 129 del RLGSE ni la Resolución Exenta N° 1952 consagran esa forma de refacturar.

Que la primera norma ordena refacturar sobre la base de promedios de los 6 meses anteriores al período en el que no se pudo tomar lectura, mientras que la Resolución Exenta N° 1952 instruye refacturar los Consumos No Registrados sobre la base de los 12 meses anteriores al período irregular y solo en aquellos casos en que esto no pueda hacerse, se debe calcular el promedio o Consumo Índice Mensual, sobre la base de los promedios de los 3 meses posteriores a la regularización del problema que impedía el correcto registro de lecturas.

Finalmente asevera que fluye con meridiana claridad, que la SEC ha resuelto un caso ajeno a cualquier norma legal o reglamentaria que regule

DKENXOXXKR

la materia, desconociendo el hecho que su representada ha facturado y cobrado sin inconvenientes los consumos de un cliente que simplemente se ha negado a pagar sus cuentas por casi 2 años, sin considerar además, que a este cliente se le emitieron facturas, que fueron recibidas y no impugnadas dentro del plazo previsto en el art. 3° de la Ley N° 19.983.

Finalmente solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra del Ordinario N° 297 de 22 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la cual acogió el reclamo por cuentas excesivas presentadas por el Sr. Juan Villalobos Tapia y la Sra. Carmen Iris Tapia, así como también en contra de la Resolución Exenta N° 39259 de 23 de julio de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto, declarándolo ilegales en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho, con expresa condena en costas.

2°) Don Sebastián Leyton Pérez, Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, evacúa el traslado conferido, solicitando tener por presentado el informe.

Indica que mediante Oficio Ordinario N°297, de 22 de mayo de 2020, acogió reclamo interpuesto por el Sr. Juan Villalobos en representación de la Sra. Carmen Tapia, por la facturación N°295371, de 14 de abril 2020, por un monto de $3.140.279, toda vez que Luzparral S.A. no acreditó la procedencia del monto cobrado en el inmueble ubicado en el sector San Alberto s/n, comuna de Parral, ordenándose refacturar los montos cobrados en base al promedio de los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018.

Agrega que el 29 de mayo de 2020 la concesionaria eléctrica interpuso recurso de reposición por estimar contrario a derecho lo resuelto y no tenerse a la vista que la facturación impugnada reflejaba consumos acaecidos entre los días 26 de julio de 2018 y el 14 de octubre de 2020, toda vez que el usuario no había realizado pago alguno de las facturaciones

DKENXOXXKR

emitidas. El referido recurso de reposición fue rechazado por la Superintendencia, por no aportarse nuevos antecedentes con fecha 23.07.2020, mediante Resolución Exenta N°32959.

Sostiene que a raíz de la interposición del recurso de reclamación ante esta Corte de Apelaciones, se procedió a elaborar el informe correspondiente, concluyéndose que en la especie existía una desviación de Derecho; por una parte, una falta de análisis del objeto de la controversia, los periodos mensuales cobrados en la boleta reclamada y, por otra parte, no se ponderó la prueba aportada de acuerdo al objeto de la controversia, la procedencia de la facturación emitida el 14 de abril de 2020.

Manifiesta que al tenerse presente los hechos del caso y la regulación aplicable, se concluye que las deficiencias consignadas en el párrafo anterior han impactado necesariamente en la aplicación del Derecho, en tanto no se ha pronunciado derechamente sobre el objeto de la controversia y ha faltado a su deber de motivación de acuerdo a los pretensiones en controversia y las pruebas que las sustentaban, lo que amenaza la debida legalidad con arreglo a la cual deben actuar los servicios que, como la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, forman parte de la Administración del Estado, por consecuencia, se ha determinado dejar sin efecto dicho acto administrativo, según da cuenta de ello la Resolución Exenta N° 33536, de fecha 3 de noviembre de 2020. Producto de lo anterior, se retrotraerá el procedimiento en cuestión, para efectos de analizar la reposición planteada por Luzparral S.A., para efectos de resolverla por parte de la Superintendencia dentro de un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de invalidación de la misma.

Que en esas condiciones, habiéndose restablecido el imperio del derecho con la anulación del acto objetado, el recurso interpuesto en estos autos carece de objeto y procedería que fuera rechazado.

3°) Don Juan Sebastián Villalobos Tapia, evacúa el traslado conferido,

DKENXOXXKR

solicitando declararlo inadmisible por extemporáneo y rechazarlo por infundado, todo ello con costas.

Añade que mediante presentación de 5 de mayo de 2020 presentó un reclamo contra Luzparral S.A., en representación de doña Carmen Iris Tapia Ramos, en relación a la factura N° 295.371.

Señala que la Dirección Regional de la SEC acusó recibo del reclamo mediante correo de 5 de mayo de 2020.

Que la recurrida respondió el 15 de mayo pasado, mediante carta código Lp-0566/2020, suscrita por don Galo Sepúlveda Troncoso, gerente de operaciones.

Aduce que mediante el ORD. N° 297/ACC2589801 de 22 de mayo de 2020, suscrito por don Francisco Valdebenito Arriagada, Director Regional de la SEC, se resuelve favorablemente el reclamo e instruye a la empresa refacturar.

Invoca que mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2020 se remite el ORD N° 297 /ACC2589801 a su correo electrónico.

Que mediante Ord ya citado se le ordena a la recurrente remitir estudio de calidad del producto eléctrico respecto de estándar de interrupciones y los registros del servicio, remitir registro de mantenimiento, registro de solicitudes de atención y cualquier antecedente.

Menciona que el 29 de mayo de 2020 la recurrente presenta recurso de reposición en contra del ORD. N° 297 /ACC2589801, de 22 de mayo de 2020. Dicha reposición aparece suscrita por su gerente general.

Dice que el 18 de junio de 2020 se le envía copia de la reposición.

Expresa que el 23 de julio de 2020 la SEC resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa rechazando el mismo.

Asevera que por correo electrónico de 24 de julio se adjunta la resolución, el que va dirigido al correo fsolig@luzparral.cl, con copia a su casilla electrónica.

DKENXOXXKR

Expone que el correo descrito constituye la notificación de la resolución que se pronunció sobre el recurso de reposición.

Que a través de correo electrónico de 10 de septiembre de 2020 dirigido a don Francisco Valdebenito, le consulta respecto de la ejecutoriedad de su resolución que se pronunció sobre la reposición.

Hace presente que en correo electrónico de 11 de septiembre de 2020 del Sr. Director Regional, da cuenta que la Resolución Exenta N° 32959/ACC2670620 se encuentra firme.

Que en dicho Ordinario se expresa en el punto 2 lo siguiente: "... *Que el recurso de reposición interpuesto por LuzParral S.A., fue desestimado mediante Resolución Exenta N° 32959/2020, que se adjunta, con lo cual se mantuvo a firme lo resuelto en el documento de origen y que por lo tanto solo cabe a la empresa cumplir lo resuelto.".*

Refiere que en resumen el reclamo de la recurrente que rechazó la reposición fue interpuesto en forma extemporánea.

Que la Resolución Exenta N° 32959 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Luzparral, le fue notificada por correo electrónico de 24 de julio de 2020.

Que desde el 24 de julio de 2020, fecha de la notificación hasta el 24 de septiembre del mismo año, fecha en que presentó el reclamo, ha trascurrido más de 30 días hábiles.

Finalmente precisa que el artículo 19 de la Ley N° 18.410, establece un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación, para interponer la reclamación, plazo que en este caso se encuentra vencido.

DKENXOXXKR

Y considerando:

Primero: Que, don Cristian Celis Schneider, en representación de Luzparral S. A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley

N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Ordinario N° 297, de fecha 22 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que acogió el reclamo por cuentas excesivas presentada por don Juan Villalobos Tapia, como también en contra de la Resolución Exenta N° 32959 de 23 de julio de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del indicado ordinario.

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido, don Sebastián Leyton Pérez, Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, expresa que a raíz de la interposición del recurso de reclamación se procedió a elaborar el informe correspondiente, concluyéndose que en la especie existía una desviación de Derecho; por una parte, una falta de análisis del objeto de la controversia, los periodos mensuales cobrados en la boleta reclamada y, por otra parte, no se ponderó la prueba aportada de acuerdo al objeto de la controversia, la procedencia de la facturación emitida el 14 de abril de 2020.

Añade que al tenerse presente los hechos del caso y la regulación aplicable, se concluyó que las deficiencias consignadas en el párrafo anterior han impactado necesariamente en la aplicación del Derecho, en tanto no se ha pronunciado derechamente sobre el objeto de la controversia y se ha faltado a su deber de motivación de acuerdo a las pretensiones en controversia y las pruebas que las sustentaban, lo que amenaza la debida legalidad con arreglo a la cual deben actuar los servicios que, como la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, forman parte de la Administración del Estado, y en consecuencia, se ha determinado dejar sin efecto dicho acto administrativo, según da cuenta de ello la Resolución Exenta N° 33536, de fecha 3 de noviembre de 2020, y que como consecuencia de lo anterior, se retrotraerá el procedimiento en cuestión, para efectos de analizar la reposición planteada por Luzparral S.A., para efectos de resolverla dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados desde

DKENXOXXKR

la fecha de invalidación de la misma.

Tercero: Que, habiéndose allanado la recurrida, procede acoger el arbitrio, sin perjuicio de los derechos que correspondieren a don Juan Villalobos Tapia, respecto de la Resolución Exenta N.º 33536 de 3 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley N.º 18.410 y 123 y 129 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, **se acoge** con costas el reclamo deducido por don Cristian Celis Schneider, en representación de Luzparral S. A., en contra del Ordinario N° 297, de fecha 22 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que acogió el reclamo por cuentas excesivas presentada por don Juan Villalobos Tapia, como también en contra de la Resolución Exenta N° 32959 de 23 de julio de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del ordinario indicado.

Lo decidido es sin perjuicio de los derechos que correspondieren a don Juan Villalobos Tapia, respecto de la Resolución Exenta N.º 33536 de 3 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro.

Rol N° 30-2.020 Contencioso Administrativo.

DKENXOXXKR

Olga Morales Medina
MINISTRO
Fecha: 18/02/2021 11:52:00

Oscar Santiago Lorca Ferraro
FISCAL
Fecha: 18/02/2021 12:11:46

Robert Keith Morrison Munro
ABOGADO
Fecha: 18/02/2021 12:32:16

DKENXOXXKR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En Talca, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DKENXOXXKR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl